

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 809 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El expediente N° 5255823, con Registro N° 8669684, de Informe Legal N° 169-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 2042-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma, conteniendo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña **Mercedes Esmeritta Lazo Acosta** en contra de la Resolución Directoral N° 424-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, sobre reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica establecida por el Decreto Ley N° 25981, reintegros e intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 424-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS-PyOB de fecha 24 de julio de 2025, notificada el 11 de agosto del 2025 que resuelve desestimar su pedido de cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y se disponga el incremento correspondiente al 10% de su haber mensual desde enero de 1993 hasta la actualidad, además del pago de intereses legales generados, declarando infundado su pedido; apelación que interpone a efecto de que sea revocada por el Superior Jerárquico.

Que, Conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la ley 27444.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de la solicitud de del pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, así como los devengados e intereses, se discute si le corresponde dicho pago a la administrada.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: "Que, no se ha tenido en cuenta que la recurrente se encontraba laborando antes de la vigencia del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981



FONAVI, que así mismo la contribución al FONAVI obran en los archivos las planillas de pago de remuneraciones de la recurrente de los meses de diciembre de 1992 y enero de 1993, de los cuales se aprecia que estuvo afecto al descuento por la contribución al FONAVI; finalmente dice: que queda probado que la recurrente cumplía los requisitos de la norma para percibir el incremento desde enero de 1993."

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2° señala que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones afectas al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01° de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual y afecto a la contribución al FONAVI.

Que, el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 en su artículo 2° regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Que, como se puede deducir del punto que antecede que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 del 10% al ser financiadas sus planillas con la fuente de Tesoro Público. Que, posteriormente por Ley N° 26233 se derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciéndose en su Disposición Final y Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es decir que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Que, la administrada ha acreditado que no se le ha venido abonando la mencionada bonificación del 10% del FONAVI solicitada, ya que conforme es de verse en sus boletas de remuneraciones que obra en el expediente no figura el pago de dicha bonificación.

Que, debe tener presente el Art. 44 del Decreto Legislativo 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia esta instancia también declara que es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia esta instancia también declara que es improcedente la apelación propuesta.



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 809 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña **Mercedes Esmeritta Lazo Acosta** en contra de la Resolución Directoral N° 424-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 24 de julio de 2025; en consecuencia, se confirma la apelada en todos sus extremos, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2°.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los veintitres (23.) días del mes de Setiembre del año2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA**

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512